



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) dieciséis de febrero (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Carlos Ochoa Herrera.
Demandado: Gustavo Rafael Flórez Álvarez.
Rad.: 138944089001-2021-00083-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el señor Luis Carlos Ochoa Herrera, quien actúa en nombre propio contra el señor Gustavo Rafael Flórez Álvarez.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva fue radicada por el demandante el 22 de noviembre de 2019.

Mediante providencia de fecha dos (02) de enero de 2019, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, a cargo del señor DAGER DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ, y a favor de la parte demandante GUSTAVO RAFAEL FLÓREZ ÁLVAREZ, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M.L.C. más los intereses legales a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación.

La parte demandada GUSTAVO RAFAEL FLÓREZ ÁLVAREZ, fue notificado personalmente el 24 de noviembre de 2022, como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el decreto 2213 de 2022, agotándose el término de traslado, sin que presentaran excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) 4. *La forma de vencimiento.*

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que los títulos base de recaudo presentados para el cobro cumplen con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que el señor GUSTAVO RAFAEL FLÓREZ ÁLVAREZ, se obligó a favor de la parte demandante LUIS CARLOS OCHOA HERRERA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M.L.C. más los intereses legales a la tasa máxima permitida contenida en la letra de cambio.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que, en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Finalmente, y como quiera que la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados a la parte demandada, aduciendo que el mismo fue notificado y no contestó la demanda, este Despacho judicial, no accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 447 del CGP, que expresa lo siguiente:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si*

lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales deprecada por el señor LUIS CARLOS OCHOA HERRERA, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, seguido por el señor LUIS CARLOS OCHOA HERRERA, contra el señor GUSTAVO RAFAEL FLÓREZ ÁLVAREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada GUSTAVO RAFAEL FLÓREZ ÁLVAREZ, en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.500.000). equivalente al 7%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3533337b391012c1463e2891bb25347f097ea8adf3d1c18b83ab15c441202f85**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>